

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD

ORDENES.

Ilmo. Sr: Para la debida aplicación y cumplimiento del Decreto de 10 de Octubre de 1936, sobre ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Inspectores de Primera Enseñanza darán con toda urgencia la máxima publicidad al Decreto de referencia entre los Maestros de todas las escuelas a que afecte, a fin de que éstos les remitan propuesta de alumnos bien dotados que deseen ingresar en el Instituto y que, a su juicio, estén en condiciones de sufrir la prueba de capacitación a que se les exige.

Segundo. A la propuesta del Maestro debe ir unida la ficha de los alumnos propuestos, según modelo adjunto, acompañada cada una con certificación de organizaciones políticas o sindicales que acrediten que sus padres o cabeza de familia son personas afectas al régimen.

Tercero. Los Maestros tendrán en cuenta que sus propuestas habrán de ser muy justificadas y hechas bajo su más estricta responsabilidad profesional, ya que se trata únicamente de seleccionar los más capaces, en atención a que sólo se cubren parte de las plazas del primer año de cada Instituto.

Cuarto. Las Inspecciones de Primera Enseñanza dispondrán el servicio en la forma que consideren más eficaz, a fin de que sin excusa ni pretexto alguno estén en su poder todas las propuestas antes del primero de Septiembre.

Los aspirantes serán distribuidos en grupos que numéricamente permitan ser sometidos por cada Tribunal a la prueba de capacitación, procurándose a la vez que el número de grupos sea lo más reducido posible, a fin de que lo sea también el de Tribunales.

El número de grupos de alumnos determinará el de locales que las Inspecciones deberán habilitar en los edificios escolares, teniendo en cuenta que el día 15 de Septiembre habrán de dar comienzo las pruebas.

Quinto. Los Inspectores-jefes comunicarán por telégrafo, el día 7 de Septiembre, propuesta de los lugares de la provincia donde, en vista del número de alumnos que al mismo pueden concurrir, deban funcionar Tribunales seleccionadores. Asimismo remitirá propuesta de cuatro Maestros por cada uno de los Tribunales que se considere necesario constituir, a fin de que por la Dirección general se designen libremente los dos que deban formar la Comisión de examen junto con el Profesor de Instituto que oportunamente designe la Subsecretaría de este Ministerio.

Sexto. Las pruebas de capacitación consistirán:

a) En uno o varios problemas de Aritmética a base del sistema métrico decimal, en los que los aspirantes muestren su conocimiento de las cuatro operaciones fundamentales.

b) Un ejercicio de redacción, consistente en la narración de hechos en los que el alumno haya intervenido o haya observado.

c) Lectura en voz alta, seguida de explicación, por el alumno, de lo leído.

d) Conversación con el alumno a base de objetos, láminas, mapas, formas geométricas, etc.

Séptimo. Verificadas las pruebas de selección, cada Tribunal remitirá al Ministerio de Instrucción pública (Sección de Segunda Enseñanza), antes del 28 de Septiembre, copia certificada de la propuesta de alumnos admitidos para realizar los estudios del Bachillerato. Con el fin de dar debido cumplimiento al artículo cuarto del Decreto de 10 de Octubre de 1936, y no existiendo el número suficiente de residencias escolares, es preciso, para que los alumnos capacitados puedan recibir los auxilios económicos que les sean necesarios, que las propuestas remitidas por los Tribunales establezcan un orden de preferencia,

según las condiciones y características de cada alumno, a fin de que el Ministerio pueda designar quiénes han de estudiar en residencia y cuáles percibirán un subsidio mensual que variará entre cincuenta y ciento cincuenta pesetas, según los casos y situaciones familiares que se presenten.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 3 de Agosto de 1937.—P. D., W. Rocés.

Señor Director general de Primera Enseñanza. 1280

Ilmo. Sr.: Al objeto de hacer posible la difusión, tanto en España como en el extranjero, de nuestra música nacional—popular y artística—de todo género, excepto la destinada a la representación teatral, y estimular al mismo tiempo la labor de los compositores españoles, interesando al Estado en el desenvolvimiento y la protección de la producción musical,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo Central de la Música y a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes, declara abierta, con carácter permanente y con sujeción a las siguientes bases, la recepción de cuantas obras musicales aspiren sus autores a editar o impresionar en discos:

Primera. Las obras se remitirán al Consejo Central de la Música (Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, en Valencia), firmadas por sus autores y con indicación de su residencia.

Segunda. Se concede este derecho exclusivamente a los músicos de nacionalidad española.

Tercera. El Consejo tomará en consideración todo género de obras, excepto las destinadas a la representación teatral, cualquiera que sea su forma y la combinación vocal, instrumental o mixta que puedan concebir sus autores, siempre que ofrezcan valores de noble categoría artística.

Podrán remitirse igualmente transcripciones de obras antiguas españolas de cualquier género y colecciones de cantos, danzas y toda clase de música popular de nuestro país.

Cuarta. El Ministerio, a propuesta del Consejo Central de la Música, decidirá cuáles de las obras recibidas acepta en principio para su edición o impresión en discos, comunicando su decisión a los autores en un plazo de treinta días.

Quinta. Las obras aceptadas en principio serán ejecutadas públicamente por los artistas, agrupaciones o los organismos creados, sostenidos o subvencionados por el Estado, decidiendo posteriormente a su audición, y con entera independencia, si la obra es rechazada o aceptada definitivamente, comunicándolo a sus autores. En el caso de ser rechazada, el autor o persona debidamente autorizada podrá recogerla dentro de un plazo de treinta días. Pasado este tiempo el Ministerio elude toda responsabilidad sobre la conservación de las obras.

Sexta. El Ministerio, de acuerdo con el Consejo Central de la Música, dispondrá libremente, conforme a sus posibilidades, tanto las fechas de ejecución de las obras como las de su publicación o impresión.

Séptima. Los autores de las obras aceptadas definitivamente serán recompensados en la cuantía que, en cada caso y ateniéndose al mérito de la obra y al esfuerzo creador que supone, proponga el Consejo Central de la Música.

Octava. En el caso de que la obra aceptada sea destinada a la impresión en discos, el Ministerio, de acuerdo con el Consejo, escogerá libremente los intérpretes, a quienes remunerará en la cuantía que se convenga, con cargo a los Presupuestos del Estado.

Novena. Quedará en cualquier caso a favor de sus autores la propiedad de las obras con todos los derechos de las mismas, cediendo exclusivamente al Estado, o a su legítima representación, el derecho de edición o impresión, según el caso.

Décima. Todos cuantos detalles se refieran a la ejecución material de las ediciones quedan de la exclusiva competencia del Ministerio, asesorado por el Consejo Central de la Música.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 29 de Julio de 1937.—P. D., W. Rocés.

Señor Director general de Bellas Artes. 1274

Ilmo. Sr.: La disposición publicada en la "Gaceta" del día 23 de Junio de 1937, referente al ingreso en los establecimientos nosocomiales del Estado, atiende a salvaguardar los intereses de la Lucha Antituberculosa, pero los preceptos allí señalados resultan en la práctica muy difíciles de cumplir en la población forzosamente evacuada, sin perjuicio, no ya para el propio enfermo, sino para los obligados convivientes, y teniendo esto presente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A partir de la publicación en la "Gaceta" de la presente Orden, todos los ingresos en los Sanatorios Antituberculosos deberán ajustarse a las siguientes normas:

Artículo 1.º Se considerarán únicamente enfermos sanatoriales:

A) Los que precisan una intervención colasoperática que, por motivos clínico-sociales, no pueden realizarse ambulatoriamente.

B) Los que por la escasa intensidad de su lesión sólo precisan un breve tratamiento para seguir la inactividad de los mismos. Por ningún concepto se ingresará en establecimientos sanatoriales del Estado a los enfermos que no encajen dentro de uno de los dos apartados anteriores.

Artículo 2.º Con objeto de cohonstar las diversas exigencias clínicas de la enfermedad tuberculosa y

la necesidad de que cualquier persona tenga garantido su derecho a la cura sanatorial, dentro de las posibilidades actuales de nuestro Estado, se clasificarán los enfermos tuberculosos que hayan de ingresar en un Sanatorio en los siguientes grupos:

A) De turno urgentísimo, que deberá ingresar en el plazo máximo de ocho días desde que la propuesta fué recibida.

B) De turno preferente, debiendo ingresar en el espacio de un mes.

C) De turno ordinario.

La Dirección general de Luchas dictará las Ordenes oportunas que regulen en lo posible el encuadramiento de cada caso clínico en el debido apartado, atendiendo de un modo especial a las circunstancias sociales, que son de tan alta importancia en la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 3.º En cada establecimiento sanatorial se destinará el 50 por 100 de camas al turno ordinario, el 35 por 100 al turno preferente y el 15 por 100 restante al turno urgentísimo.

Artículo 4.º El ingreso en los Sanatorios del Estado se ordenará por la Jefatura de la Sección de Tuberculosis de este Ministerio, a propuesta de los Directores de los Dispensarios Antituberculosos Centrales, los cuales harán constar en la misma, aparte de la filiación y diagnóstico de cada caso, la clasificación del enfermo.

La Jefatura de la Sección de Tuberculosis de este Ministerio sólo admitirá instancias de particulares cuando éstos residan en provincias que carezcan de Dispensarios Antituberculosos, y a estas instancias deberá acompañar, para que sean tomadas en consideración, certificado del Médico que haya reconocido al enfermo, con resumen de la historia clínica del mismo e indicación del tratamiento que propone, así como una reducción de la última radiografía que le haya sido practicada.

Artículo 5.º Las dos terceras partes de las camas destinadas en cada establecimiento al turno urgentísimo quedarán a disposición de los Directores del Dispensario Central de las provincias en que radique dicho establecimiento, y si en alguna existiera más de uno, se signarán, por la Dirección general de Luchas, dichas camas al Dispensario que juzgue oportuno.

Artículo 6.º Para el ingreso en los centros de tratamiento antituberculoso de enfermos evacuados forzados que habiten en refugios colectivos, bastará la petición del Director del Refugio en que dichos enfermos se encuentren, la cual deberá ir debidamente informada por el Dispensario correspondiente, con expresión del tipo de establecimiento donde deba ingresar el enfermo.

Artículo 7.º Fuera de estos casos, el ingreso dentro de cada turno será por rigurosa antigüedad de llegada de propuestas, debiendo exhibirse al público las listas en que se haga constar fecha de ingreso de pro-

puestas, así como el ingreso en el establecimiento adecuado.

Artículo 8.º Los Dispensarios Antituberculosos Centrales revisarán con la periodicidad que marque la Dirección general de Luchas cuantas propuestas hayan hecho de ingresos y no hayan tenido efectividad; con arreglo a esta revisión procederán a hacer nueva propuesta y clasificación si lo estiman oportuno.

Artículo 9.º Los enfermos tuberculosos permanecerán en los Sanatorios solamente tres meses; si al acabar este tiempo el Director de este centro juzga necesaria la estancia durante otros tres meses, deberá solicitarlo de la Jefatura de Tuberculosis de este Ministerio, aduciendo las razones en que se funda.

Artículo 10. Cuando el enfermo de un Sanatorio se encuentre en condiciones no encajables dentro de los grupos fijados en el artículo primero de esta disposición deberá causar alta en ese establecimiento, siendo trasladado a un Hospital o enviado de nuevo al Dispensario para seguir su tratamiento ambulatorio.

Artículo 11. Los Directores de Dispensarios y los de Sanatorios que no cumplieren estrictamente estas disposiciones o que califiquen de un modo indebido a los enfermos se considerarán incurso en falta grave.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la actual.

Valencia a 30 de Julio de 1937.—P. D., J. Planelles.
Señor Subsecretario de Sanidad. 1275

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la mayor facilidad en la realización del servicio de renovación y revisión de las cartas de identidad profesional de los trabajadores extranjeros, dispuesto por Orden de 16 de Julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se entienda rectificado el segundo párrafo del apartado séptimo de la citada disposición en los términos siguientes: "Las empresas radicantes en Cataluña dirigirán las solicitudes por medio de la Consejería de Trabajo y Obras públicas de la Generalidad".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 29 de Julio de 1937.—Jaime Aguadé.
Ilustrísimo señor Director general de Trabajo. 1276

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de 10 de Abril último, para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo, a fin de consolidar las uniones de milicianos o militares fallecidos en el frente o en actos del servicio, sin más excepción que la contenida a favor de la mujer que

estando en territorio faccioso se encuentre imposibilitada de ejercitar el derecho que se le reconoce en el artículo segundo del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma, con la misma excepción consignada en el citado artículo, por haberse cumplido la finalidad de su publicación.

Los Jueces municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto de 10 de Abril, expresando en sus comunicaciones los matrimonios ya convalidados en su Juzgado, inscritos en el Registro civil, y los expedientes resueltos negativamente o que por cualquier causa tengan pendientes de resolución, manifestando el motivo de la denegación o de no haber sido resueltos.

Valencia, 4 de Agosto de 1937.—Manuel de Irujo y Olo. 1285

Señor Juez de Primera Instancia de... y señor Juez municipal encargado del Registro civil de...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por distintas Sociedades, nacionales unas y extranjeras otras, ha sido solicitado de este Ministerio tanto la prórroga del plazo señalado para la presentación de los documentos en que ha de basarse la exacción del Impuesto del Timbre de negociación o transmisión como que se autorice el pago del Impuesto correspondiente al año actual, con sujeción a la situación determinada en 31 de Diciembre de 1935 que sirvió de base a la liquidación del gravamen de 1936.

Ambas peticiones son fundadas. Los que abogan por la prórroga del plazo de presentación de documentos se amparan en la necesidad de recibir del extranjero los datos complementarios que han de aportar al redactar sus declaraciones, y aquellos que propugnan por que se acepte la cantidad devengada en el año 1936, conforme al balance de fin de Diciembre de 1935, invocan el hecho de no haberse cerrado el ejercicio de 1936, como ocurre en la Banca privada operante en la zona leal del territorio español.

De acceder a las proposiciones formuladas no se deduciría perjuicio alguno para el Tesoro. En el caso de la prórroga se facilitaría el medio de suministrar a la Administración datos más exactos para la determinación del gravamen, y en el de la admisión de la cuota devengada en el año 1936, conforme a la situación de fin del ejercicio anterior, tampoco se sigue que se ocasione con ello quebranto en los intereses del Tesoro, pudiendo, al ser coincidentes en el aspecto utilitario ambas fórmulas, prescribir, en evitación de posibles devoluciones de impuesto, que las cantidades ingresadas conforme al devengo de 1936 tengan ca-

rácter de cuota mínima por el que corresponde al año 1937, sin que ello implique la privación del derecho a tributar, con sujeción al resultado del balance en fin de 1936, ya que a tal efecto se han señalado los plazos oportunos.

En virtud de las consideraciones expuestas, Este Ministerio se ha servido resolver:

Primero. Se prorroga hasta 30 de Septiembre próximo el plazo que la Orden de 18 de Junio último estableció para efectuar el ingreso previo y presentar en las Delegaciones de Hacienda provinciales y en el centro directivo del ramo los documentos para la liquidación del Timbre de negociación o transmisión.

Segundo. Las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, ya sean nacionales o extranjeras, sujetas al impuesto de Timbre de negociación, cuyos balances por fin del ejercicio de 1936 no se hubieren redactado al presente, cualquiera que sea la causa a que obedezca el retraso, estarán durante el presente año sin la obligación de practicarlos y de liquidar la cuenta de pérdidas y ganancias si antes de la fecha límite para la presentación de documentos, señalada en el número anterior, ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva, como cantidad mínima, a cuenta del impuesto en 1937, que se determina conforme a la situación del último día del ejercicio del año anterior, una suma igual a la que haya importado el Timbre de negociación en el año 1936, con sujeción al balance y documentos que acrediten la situación de la respectiva entidad en 31 de Diciembre de 1935.

La suma ingresada será computable de abono solamente en el caso de que al practicarse la liquidación definitiva, con vista del balance de situación y liquidación de la cuenta de pérdidas y ganancias en 1936, acuse tal liquidación una mayor suma a ingresar que la ya hecha efectiva en el Tesoro.

Tercero. A partir de primero de Octubre próximo las Delegaciones de Hacienda Provinciales procederán a liquidar de oficio el Timbre de negociación o transmisión que corresponda satisfacer por el año 1937 a las Sociedades constituidas por acciones u otros títulos representativos del capital, que no hayan ingresado en el Tesoro cantidad alguna para el pago del Timbre de negociación, sirviéndose, para la práctica de las liquidaciones, de los documentos y antecedentes que de cada entidad tuviesen disponibles, y ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, conforme a las responsabilidades en cada caso exigibles, a virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del vigente Reglamento del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Agosto de 1937.—P. D., F. Méndez Aspe.

Ilustrísimo señor Director general del Timbre y Monopolios. 1288

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los árboles, volumen y tasación y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el Plan forestal 1937-38

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	MADERAS				OTROS PRODUCTOS			
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas	
7	Cabuérniga...	Carmona ...	Carmona ...	"	"	"	"	"	Pastos	250 hectárs.	250
8	Idem...	Río Viaña ...	Ayuntamiento ...	"	"	"	"	"	Idem	1.000 ídem ...	1.000
8 bis	Idem...	Viaña ...	Viaña ...	55 robles ...	40	55	600	"	Idem	50 ídem ...	50
9	Idem...	Valfría, etc. ...	Ayuntamiento ...	"	"	"	"	"	Idem	1.000 ídem ...	1.000
10	Idem...	Aa ...	Valle, etc. ...	70 robles ...	120	70	2.760	"	"	"	"
10	Idem...	Idem...	Idem...	62 ídem ...	119	62	2.737	"	"	"	"
10	Idem...	Idem...	Idem...	60 ídem ...	108	60	2.484	"	"	"	"
10	Idem...	Idem...	Idem...	60 ídem ...	102	60	2.346	"	"	"	"
10	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem ...	90	50	2.070	"	"	"	"
10	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem ...	45	50	540	"	Pastos	800 hectárs.	800
11	Los Tojos ...	Colladas, etc. ...	Bárcenamayor...	60 ídem ...	100	60	1.500	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	52 ídem ...	100	52	1.500	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	40 ídem ...	80	40	1.200	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	50 hayas ...	100	50	600	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	50 hayas ...	100	50	600	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	57 ídem ...	107	57	642	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	102 ídem ...	250	102	1.500	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	80 robles ...	110	80	1.650	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem ...	160	100	2.400	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem ...	120	100	1.800	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem ...	180	100	2.700	"	"	"	"
11	Idem...	Idem...	Idem...	40 ídem ...	65	40	975	"	Pastos	400 hectárs.	400
12	Idem...	Valnearia ...	Los Tojos ...	"	"	"	"	"	Idem	30 ídem ...	30
13	Idem...	Colsa... ..	Colsa... ..	"	"	"	"	"	Idem	100 ídem ...	100
14	Idem...	Correpoco ...	Correpoco ...	80 robles ...	130	80	1.950	"	Idem	200 ídem ...	200
15	Idem...	Serradores ...	Los Tojos, etc. ...	75 ídem ...	121	70	1.729	"	Idem	"	"
15	Idem...	Idem...	Idem...	"	"	"	"	"	Pastos	200 hectárs.	200
16 bis	Idem...	Saja (parte baja)...	Ayuntamiento ...	"	"	"	"	"	Avellano	20 estéreos	100
23	Mazcuerras...	Mozagro... ..	Mazcuerras, etc. ...	"	"	"	"	"	Idem	10 ídem ...	50
25	Idem...	Arraigadas, etc. ...	Ibio, etc. ...	100 hayas ...	40	30	60	"	"	"	"
27	Polaciones ...	Casvilla, etc. ...	Belmonte ...	50 ídem ...	15	"	15	"	"	"	"
27	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem ...	15	15	20	"	"	"	"
28	Idem...	Robledo, etc. ...	Cotillos ...	100 ídem ...	50	40	50	"	"	"	"
29	Idem...	Casal, etc. ...	Puente Pumar, etc. ...	500 ídem ...	150	150	250	"	"	"	"
30	Idem...	Verdujal, etc. ...	Salceda... ..	42 ídem ...	21	20	25	"	"	"	"
32	Idem...	Bárcena, etc. ...	Santa Eulalia ...	"	"	"	"	"	"	"	"

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	M A D E R A S			OTROS PRODUCTOS			
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúb.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
33	Polaciones ...	Matalapisa, etc. ...	Trasbuela ...	24 hayas ...	12	12	15	"	"	"
33	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem ...	50	50	75	"	"	"
33	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem ...	40	25	50	"	"	"
34	Idem...	Las Tejeras, etc. ...	Uznayo...	300 ídem ...	80	80	150	"	"	"
35	Ruente ...	Río Lamiña...	Barcenillas, etc. ...	53 robles ...	55	53	990	"	"	"
40	Tudanca	Negredo, etc. ...	Sarceda ...	80 ídem ...	100	80	1.600	Avellano	10 estéreos	40
44	Castro Urdiales ..	Cabaña Peraza...	Sámamo ...	"	"	"	"	Pastos	30 hectárs.	30
46	Idem	La Pedrera...	Idem...	"	"	"	"	Idem	30 ídem ...	30
47	Guriezo...	Peñuco, etc. ...	Agüera ...	"	"	"	"	Idem	30 ídem ...	30
47 bis	Idem	Agüera ...	Guriezo ...	"	"	"	"	Idem	40 ídem ...	40
48	Idem	Calzadilla, etc. ...	Idem...	"	"	"	"	Idem	60 ídem ...	60
49	Idem	Munillo, etc. ...	Idem...	"	"	"	"	Idem	25 ídem ...	25
50	Idem	Remendón ...	Idem...	"	"	"	"	Idem	25 ídem ...	25
51	Idem...	Arza...	Idem...	"	"	"	"	Idem	30 ídem ...	30
51 bis	Idem...	Sierra Pilas, etc. ...	Idem...	"	"	"	"	Idem	40 ídem ...	40
52	Villaverde Trucíos	La Tejera ...	Villaverde ...	60 robles ...	36	36	930	Idem	40 ídem ...	40
58	Voto...	Rulabarca ...	Rada...	"	"	"	"	Idem	20 ídem ...	20
60	Idem...	Entrambasmazas ...	Secadura ...	"	"	"	"	Idem	80 ídem ...	80
62	Cabezón de Liébana	Barajo, etc. ...	Buyezo y otro...	36 hayas ...	12	20	18	"	"	"
62	Idem...	Idem...	Idem...	70 robles ...	175	70	2.000	"	"	"
63	Idem...	Regatos, etc. ...	Idem...	30 hayas ...	15	15	15	"	"	"
64	Idem...	Hinojedo, etc. ...	Cahecho...	30 robles ...	30	30	150	"	"	"
64	Idem...	Idem...	Idem...	30 ídem ...	45	30	225	"	"	"
67	Idem...	Linares, etc. ...	Luriezo ...	40 ídem ...	50	50	250	"	"	"
68	Idem...	Milebaño...	Perrozo ...	15 ídem ...	15	15	90	"	"	"
68	Idem...	Idem...	Idem...	5 encinas ...	5	5	20	"	"	"
69	Idem...	Hoyalino ...	Idem...	"	"	"	"	Pastos	100 hectárs.	100
70	Idem...	Barcenillas, etc. ...	Piasca ...	"	"	"	"	Leña encina...	50 estéreos	25
71	Idem...	Cuesta Oria...	San Andrés ...	20 hayas ...	12	12	20	"	"	"
72	Idem...	Arretuerto, etc. ...	Torices ...	65 robles ...	60	60	300	"	"	"
73	Idem...	El Mazo...	Cabezón de Liébana ...	"	"	"	"	Piedra	40 mt. cúb.	20
75	Idem...	Dehesa de Lubayo ...	Frama...	100 encinas ...	30	100	300	Pastos	90 hectárs.	90
77	Camaleño ...	Soprado, etc. ...	Arguebanes y otro ...	"	"	"	"	"	"	"
81	Idem...	Canales, etc. ...	Cosgaya ...	40 hayas ...	30	30	40	"	"	"
81	Idem...	Idem...	Idem...	40 ídem ...	30	30	40	"	"	"
81	Idem...	Idem...	Idem...	26 robles ...	40	30	500	"	"	"
85	Idem...	Carrieda, etc. ...	Pembes ...	15 ídem ...	35	30	500	"	"	"
85	Idem...	Idem...	Idem...	25 ídem ...	40	25	400	"	"	"
85	Idem...	Idem...	Idem...	55 hayas ...	55	50	250	"	"	"
85	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem ...	50	50	250	"	"	"
87	Idem...	Panda, etc. ...	Espinama ...	52 ídem ...	30	30	75	"	"	"
87	Idem...	Idem...	Idem...	52 ídem ...	30	30	75	"	"	"

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	M A D E R A S				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
216	Hdad. Camp. Suso	Palombara, etc.	Ayuntamiento...	"	"	"	"	Avellano	25 estéreos	125
216	Idem...	Idem...	Idem...	"	"	"	"	Genefiana	1.500 kilograma.	75
217	Idem...	Hijer o Hajar	Idem...	"	"	"	"	Idem	1.500 ídem ...	75
220	Las Rozas de Vald.	Lá Dehesa	Bimón ...	14 robles ...	20	15	200	"	"	"
220	Idem...	Idem...	Idem...	4 ídem	7	5	70	"	"	"
224	Idem...	Idem...	Llano...	12 ídem	15	15	200	"	"	"
224	Idem...	Idem...	Idem...	10 hayas ...	10	10	70	"	"	"
227	Pesquera...	Hoz, etc.	Pesquera...	30 ídem	40	30	300	"	"	"
227	Idem...	Idem...	Idem...	40 robles ...	40	40	400	"	"	"
227	Idem...	Idem...	Idem...	30 hayas ...	40	30	300	"	"	"
228	Santiurde Reinosa	Dueso, etc.	Ríoasco ...	100 rob. y 5 h.	155	105	2.260	Avellano	30 estéreos	150
230	Idem...	Buldeje, etc.	Lantuano ...	"	"	"	"	Pastos	50 hectárs.	50
231	Idem...	Cortes, etc.	Santiurde ...	"	"	"	"	Avellano	20 estéreos	100
232	Idem...	Fuente Orbán	Somballe...	"	"	"	"	Idem	20 ídem ...	100
250	Valdeprado...	Dehesa, etc.	Arcera y Aroco	"	"	"	"	Pastos	150 hectárs.	150
251	Idem...	Montes Claros, etc.	Los Carabeos	"	"	"	"	Idem	100 ídem ...	100
252	Idem...	El Hoyo, etc.	Los Riconchos	"	"	"	"	Idem	300 ídem ...	300
253	Idem...	Peñagatilla...	Hormiguera ...	"	"	"	"	Idem	100 ídem ...	100
254	Idem...	Monte Mayor, etc.	Reocín Molinos	"	"	"	"	Idem	100 ídem ...	100
255	Idem...	Castrillo, etc.	Sotillo ...	"	"	"	"	Idem	100 ídem ...	100
256	Idem...	Torriente, etc.	Valdeprado...	"	"	"	"	Idem	150 ídem ...	150
257	Idem...	Costumbria...	Idem y otros	"	"	"	"	Idem	100 ídem ...	100
258	Idem...	El Matorral ...	Candenosa ...	"	"	"	"	Idem	60 ídem ...	60
313 ter.	Liérganes ...	Escobales, etc.	Pámanes ...	"	"	"	"	Idem	20 ídem ...	20
314	Idem...	Cabarga ...	Idem...	"	"	"	"	Idem	20 ídem ...	20
315	Idem...	De Vicente, etc.	Hermosa y otro	"	"	"	"	Yeso	150 mt. cúb.	150
318	Miera...	Peña Herada, etc.	Miera...	"	"	"	"	Pastos	200 hectárs.	200
319	Penagos...	Muñeca, etc.	Cabarceno ...	"	"	"	"	Idem	20 ídem ...	20
326	Lamasón...	Hayedo...	Lamasón ...	20 hayas ...	20	20	160	Avellano	10 estéreos	50
327	Idem...	Arria...	Idem y Herrerías	300 robles ...	240	240	2.400	Idem	5 ídem ...	25
338	Riónansa...	Matanegrero ...	San Sebastián...	"	"	"	"	"	"	"
348	Anievas...	Amagallos, etc.	Ayuntamiento ...	150 robles ...	150	150	2.500	"	"	"
349	Arenas de Iguña	Moroso, etc.	Santa Agueda, etc.	"	"	"	"	Pastos	100 hectárs.	100
350	Idem...	Rodil, etc.	Pedredo y otros	"	"	"	"	Idem	150 ídem ...	150
351	Idem...	Bustablado, etc.	San Vicente, etc.	50 robles ...	50	50	800	Idem	100 ídem ...	100
352	Idem...	Poniente...	Arenas y Molledo...	40 ídem	40	40	800	Idem	400 ídem ...	400
352	Idem...	Idem ...	Idem...	60 ídem	64	64	1.200	Avellano	300 estéreos	600
352	Idem...	Idem ...	Idem...	100 ídem	93	93	1.600	"	"	"
352	Idem...	Idem ...	Idem...	100 ídem	111	111	1.700	"	"	"
352	Idem...	Idem ...	Idem...	100 ídem	113	110	1.700	"	"	"
352	Idem...	Idem ...	Idem...	100 ídem	110	110	660	"	"	"
352	Idem...	Idem ...	Idem...	100 hayas ...	110	110	660	"	"	"
352	Idem...	Idem ...	Idem...	100 robles ...	110	110	1.000	"	"	"
357	Idem...	Idem ...	Idem...	100 robles ...	110	110	1.000	"	"	"

357	Ciudad...	Ruieza, etc.	Ayuntamiento	100 robles	109	110	1.000	Piedra	50 mt. cub.	400
357	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	110	110	1.000	Idem	50 ídem	100
357	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	108	110	1.100	Idem	50 ídem	3.408
357	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	110	110	1.100	Idem arenisca	100 ídem	300
357	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	105	110	1.100	Pastos	300 hectárs.	300
358	Los Corrales	Brazo, etc.	Los Corrales, etc.	100 robles	123	100	2.500	Pastos	10 hectárs.	30
358	Idem...	Idem...	Idem...	70 ídem	86	70	1.600	Avellano	50 estéreos	100
358	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	103	100	2.000	Pastos	40 hectárs.	40
360	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	35	35	700	Idem	80 ídem	80
361	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	45	35	800	Idem	10 ídem	30
361 bis	Idem...	Idem...	Idem...	100 robles	123	100	2.500	Pastos	10 hectárs.	30
361 bis	Idem...	Idem...	Idem...	70 ídem	86	70	1.600	Avellano	50 estéreos	100
361 ter.	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	103	100	2.000	Pastos	40 hectárs.	40
361 cua.	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	35	35	700	Idem	80 ídem	80
362	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	45	35	800	Idem	10 ídem	30
362	Idem...	Idem...	Idem...	100 robles	123	100	2.500	Pastos	10 hectárs.	30
363	Idem...	Idem...	Idem...	70 ídem	86	70	1.600	Avellano	50 estéreos	100
363 bis	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	103	100	2.000	Pastos	40 hectárs.	40
363 bis	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	35	35	700	Idem	80 ídem	80
363 bis	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	45	35	800	Idem	10 ídem	30
363 ter.	Idem...	Idem...	Idem...	100 robles	123	100	2.500	Pastos	10 hectárs.	30
363 bis I	Idem...	Idem...	Idem...	70 ídem	86	70	1.600	Avellano	50 estéreos	100
364	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	103	100	2.000	Pastos	40 hectárs.	40
367	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	35	35	700	Idem	80 ídem	80
367	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	45	35	800	Idem	10 ídem	30
368 bis	Idem...	Idem...	Idem...	100 robles	123	100	2.500	Pastos	10 hectárs.	30
372	Idem...	Idem...	Idem...	70 ídem	86	70	1.600	Avellano	50 estéreos	100
375	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	103	100	2.000	Pastos	40 hectárs.	40
376	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	35	35	700	Idem	80 ídem	80
378	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	45	35	800	Idem	10 ídem	30
379	Idem...	Idem...	Idem...	100 robles	123	100	2.500	Pastos	10 hectárs.	30
380	Idem...	Idem...	Idem...	70 ídem	86	70	1.600	Avellano	50 estéreos	100
381	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	103	100	2.000	Pastos	40 hectárs.	40
382	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	35	35	700	Idem	80 ídem	80
383	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	45	35	800	Idem	10 ídem	30
383 bis I	Idem...	Idem...	Idem...	100 robles	123	100	2.500	Pastos	10 hectárs.	30
383 III	Idem...	Idem...	Idem...	70 ídem	86	70	1.600	Avellano	50 estéreos	100
383 V	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	103	100	2.000	Pastos	40 hectárs.	40
383 VI	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	35	35	700	Idem	80 ídem	80
383 bis II	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	45	35	800	Idem	10 ídem	30
383 bis A	Idem...	Idem...	Idem...	100 robles	123	100	2.500	Pastos	10 hectárs.	30
383 III	Idem...	Idem...	Idem...	70 ídem	86	70	1.600	Avellano	50 estéreos	100
383 ter bis	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem	103	100	2.000	Pastos	40 hectárs.	40
383 cuater	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	35	35	700	Idem	80 ídem	80

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	M A D E R A S				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
383 quin.	Santiurde	Toranzo	San Martín...	"	"	"	"	Pastos	90 hectárs.	90
383 sexies	Idem...	Tablada	Santiurde	"	"	"	"	Idem	10 ídem	10
383 A	Saro...	Camiano, etc.	Llerena	116 alisos	100	100	700	Idem	100 ídem	190
383 B	Idem...	Monte Mayor	Saro	50 ídem	30	30	250	Idem	20 ídem	20
385	Vega de Pas	Andaruz...	Vega de Pas	"	"	"	"	Idem	50 ídem	50
386	Idem...	Dehesa, etc.	Idem...	"	"	"	"	Idem	20 ídem	20
387	Idem...	Garmas	Idem...	"	"	"	"	Idem	60 ídem	60
388	Idem...	Guzparras	Idem...	"	"	"	"	Idem	60 ídem	60
389	Idem...	Marroquín	Idem...	"	"	"	"	Idem	70 ídem	70
390	Villacarriedo	Concha, etc.	Abionzo...	"	"	"	"	Idem	20 ídem	20
390 bis	Idem...	Cajigal	Aloños	"	"	"	"	Idem	100 ídem	100
390 bis A	Villafufre	Caballar...	Escobedo	"	"	"	"	Idem	20 ídem	20
390 ter. A	Idem...	Hoyos, etc.	Rosillo	"	"	"	"	Idem	60 ídem	60
390 cua. B	Idem...	Caballar, etc.	Vega...	30 robles	27	27	540	Idem	80 ídem	80
390 cua. B	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	30	30	670	"	"	"
390 cua. B	Idem...	Idem...	Idem...	35 ídem	30	30	720	"	"	"
390 cua. B	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem	40	40	1.000	"	"	"
390 cua. 2.º	Idem...	Cortina	Idem...	"	"	"	"	Pastos	30 hectárs.	30
390 quin. A	Idem...	Cuesta Mijares	Villafufre	"	"	"	"	Idem	40 ídem	40

NOTAS IMPORTANTES.—Las subastas de pastos en los montes números 7, 8, 8 bis, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 bis son por tiempo de cinco años y la tasación consignada es la que corresponde a cada uno de los años. Las restantes subastas de pastos son por el tiempo de un año.—La subasta de caza del monte número 357 es por tiempo de cinco años.—En los montes que tienen subastas de árboles procedentes de las que no se han ejecutado durante el año forestal de 1936 a 1937 y en los que, además, se conceden otras por primera vez, no podrán efectuarse éstas mientras no hayan tenido posterior las del referido año de 1936 a 1937, que son las que deben celebrarse primeramente.

M O N T E S O R D E N A D O S

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	LUGAR DEL APROVECHAMIENTO	Número y clase de árboles	M A D E R A S			Tasación Pesetas
						Fuste Metros ³	V O L U M E N		
							Copa Estéreos	Fuste Metros ³	
16	Los Tojos	Saja (parte alta)	Mdad. Campoo-Cabuérni.	Bocamina Llana Helguero	155 hayas	300	170	3.867,50	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Alto Llana del Helguero.	145 ídem	450	250	5.800,00	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Llana del Helguero	177 ídem	458	250	5.903,25	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Canal de los Hurones	50 ídem	155	86	1.997,75	
16	Idem...	Idem...	Idem...	La Cotorra	50 ídem	118	66	1.521,00	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Bajo Valleja Pasaje Valle	124 ídem	325	182	4.189,25	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Alto Valleja Pasaje Valle	100 ídem	257	143	3.122,50	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Llano de las Matanzas	130 ídem	275	154	3.544,75	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Idem...	80 ídem	130	87	2.010,75	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem	110	63	1.418,25	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem	980	153	3.608,25	

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

Los aprovechamientos para el año forestal de 1937-38 en los montes a cargo de este Distrito, se han de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación:

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1937-38.

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes de 1.º de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para formar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.º El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.º El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.º El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio

de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada ésta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de..." (ya continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscriba.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de

levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se añadirán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieren representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente, pudiendo rebajar el tipo de tasación en la cantidad que considere oportuno.

14.^a Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18 y depositarán en la habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 100 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectárea; de 1.000 a 2.000 hectáreas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por árbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiere que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la

fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilidad del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1936.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o

elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no podrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y, para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor de doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Al-

caldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundada en cualquiera de los casos expre-

sados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de segunda Región de Montes por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante, para su reposición, en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1937. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los

montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los pro-

ductos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios y por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1938, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.^o de Septiembre y termina en 31 de Agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incu-

rrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que éste no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio el arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y, además, los daños y perjuicios causados; si bien, podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni desca-

bezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerará de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1937 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causan-

tes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1937, y, transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después de 1929, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NÚMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1938.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

nará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atenderán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización, sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.^o de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del Plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial", designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

9.^a El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.^o de Septiembre y terminará el 30 de Agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 5 de Agosto de 1937.—El ingeniero jefe, P. A., Julio Yarto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de instrucción de Santoña.—Por el presente edicto se cita a Jerónima Peso Lázaro, que residió como refugiada de Bilbao en Santander, San Simón, 7, 5.^o, cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de diez días, comparezca en este Juzgado a fin de declarar en sumario número 52 de 1937, por hurto de prendas que le fué hecho en Noja, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar. Al mismo tiempo se la hace saber que se la ofrecen las acciones del procedimiento en dicho sumario, según lo dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Santoña, 16 de Agosto de 1937.—El juez de instrucción, Carlos Pereda. 1313

Marcelino San Emeterio Rivas, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Secadura, Ayuntamiento de Voto, provincia de Santander, vecindado en Castro Urdiales, oficio peón, edad 23 años, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, presunto desertor, comparecerá, en el término de cinco días, ante el juez instructor de la primera División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 14 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1284

Adelina Fernández González, de diecisiete años, soltera, hija de Germán y Lucinda, natural de la Argentina, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá, ante este Juzgado municipal número 1, de esta ciudad, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de que sea reprendida en juicio de faltas, por hurto de 50 pesetas a Nicanora Huertas, a cuya pena ha sido condenada en el mismo, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicadas en dicho juicio, previniéndosela que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 16 de Agosto de 1937.—El secretario, José Abréu. 1309

Argentina Fernández Rodríguez, de veinte años de edad, soltera, natural de Orense, refugiada de Bilbao, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado municipal número 2, de esta capital, el día diez de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra la misma se sigue, por hurto a Consuelo Gonzalo Delgado y a Julia San Miguel Cieza, previniéndola que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 13 de Agosto de 1937.—El secretario accidental, C. Campo. 1311

María Ruiz Crespo, de 26 años de edad, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal número 2 el día 14 de Septiembre próximo, a las diez y media de la mañana, para declarar como denunciante, en juicio que, por lesiones a la misma, se sigue en este Juzgado contra desconocidos, previniéndosela que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 18 de Agosto de 1937.—El secretario accidental, C. Campo. 1318